



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0781/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Ramón Antonio Echavarría, alcalde de San Pedro de Macorís, y Richard Miller Guillen, director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia núm. 704-2013, de tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias

Expediente núm. TC-05-2013-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en cumplimiento interpuesto por Ramón Antonio Echavarría, alcalde municipal de San Pedro de Macorís, y Richard Miller Guillen, director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia núm. 704-2013, de tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 704-2013, de tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en atribuciones de tribunal de amparo. Dicho fallo acogió la acción presentada y su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara Buena y válida en cuanto a la forma, la acción de amparo en cumplimiento incoada por Atlas Engeneering Group (AEG) S.R.L., en contra de los arquitectos Ramon Echevarria Peguero (Tony), Alcalde de San Pedro de Macorís y Richard Miller Guillen, en su condición de Director de Planeamiento Urbano, mediante instancia depositada en la secretaría de esta cámara civil y comercial en fecha 23 de agosto del 2013, suscrita por su abogado constituido, Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora.*

*Segundo: En cuanto al fondo de la indicada acción en amparo, Acoge las pretensiones del demandante y, en consecuencia, Ordena a los arquitectos Ramon Echevarria Peguero (Tony), Alcalde de San Pedro de Macorís y Richard Miller Guillen, en su condición de Director de Planeamiento Urbano, dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 42 de la Ley No. 675 del 14 de agosto de 1944, sobre Urbanización, Ornato y Construcciones, y realizar el cobro del impuesto legal del conjunto de*

Expediente núm. TC-05-2013-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en cumplimiento interpuesto por Ramón Antonio Echavarría, alcalde municipal de San Pedro de Macorís, y Richard Miller Guillen, director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia núm. 704-2013, de tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*planos arquitectónicos del condominio Neopolis I y II, del municipio de San Pedro de Macorís, el cual se encuentra a nombre de la empresa Atlas Engeneering Group (AEG) S.R.L; así mismo, se ordena a los arquitectos Ramon Echevarría Peguero (Tony), Alcalde de San Pedro de Macorís y Richard Miller Guillen, que procedan a realizar el cálculo del pago de los impuestos municipales que dispone la ley de referencia, y en ese mismo orden cesar cualquier impedimento arbitrario o ilegal que restrinja derechos de Atlas Engeneering Group (AEG) S.R.L, por los motivos antes expuestos.*

*Tercero: Condena a la parte demandada arquitectos Ramon Echevarría Peguero (Tony), Alcalde de San Pedro de Macorís y Richard Miller Guillen, a pagar un astreinte por la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$ 5,000.00), a favor de la accionante Atlas Engeneering Group (AEG) S.R.L. por cada día de retardo en cumplir con esta decisión a partir de las veinticuatro (24) horas que sigan a la notificación de la presente decisión.*

*Cuarto: Declara que la acción en amparo en cuestión está libre de costas, conforme establece la ley que rige la materia.*

*Quinto: Declara que la presente decisión es ejecutoria provisionalmente y sin necesidad de prestación de fianza, no obstante la interposición de cualquier recurso en su contra.”*

## **2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo**

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 703-2013, de tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), fue incoada mediante instancia, de dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), por los señores Ramón Antonio Echavarría,

Expediente núm. TC-05-2013-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en cumplimiento interpuesto por Ramón Antonio Echavarría, alcalde municipal de San Pedro de Macorís, y Richard Miller Guillen, director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia núm. 704-2013, de tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alcalde municipal de San Pedro de Macorís, y Richard Miller Guillen, director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, y fue notificado dicho recurso a la recurrida, Atlas Engeneering Group (AEG), S.R.L., mediante el documento de notificación SGTC-2384-2013, de tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), instrumentado por la secretaría del Tribunal Constitucional.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de amparo**

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís acogió el amparo en cumplimiento interpuesto por la recurrida, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

*a. ...la cuestión fundamental a determinar en la presente acción de amparo en cumplimiento es si el representante del Ayuntamiento municipal de San Pedro de Macorís, en la persona del Arq. Ramón Antonio Echevarría Peguero y el Arq. Richard Miller Guillen, han incumplido las disposiciones contenidas en la citada Ley 675, y en consecuencia vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de empresa, al derecho a la propiedad; derechos que están reconocidos y garantizados por nuestra Constitución y el bloque de constitucionalidad.*

*b. ...para que el juez de amparo en cumplimiento acoja la acción es necesario que se trata del incumplimiento de un acto administrativo, leyes o reglamentos; que en la especie ha quedado demostrado, por la relación de hechos fijados antes expuestos y los documentos aportados al proceso, lo siguiente: 1) Que los arquitectos Ramón Echavarría Peguero (Tony) y Richard Miller Guillen, se han negado a cobrar los arbitrios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondientes a la empresa Atlas Engeneering Group (AEG) S.R.L. luego de que mediante Resolución Municipal No. 41-2013, de fecha 4 de julio de 2013, el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, le aprobara la no objeción del uso de suelo, y mediante la misma resolución dispone, entre otras cosas, que los arbitrios a pagar serán asignados por la Dirección de Planeamiento Urbano y su posterior informe al Consejo Municipal, a la vez que establece un plazo de 5 años de vigencia de la citada resolución; que, en ese sentido, y en vista de las disposiciones contenidas en el citado artículo 42 de la referida Ley 675, la parte accionada a incumplido con las disposiciones de dicho texto legal, por tales motivos procede acoger en este aspecto la solicitud de la parte accionante.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

Los recurrentes, Ramón Antonio Echavarría, alcalde municipal de San Pedro de Macorís y Richard Miller Guillen, director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, pretenden la anulación de la Sentencia núm. 704-2013, bajo los siguientes alegatos:

*a. ...la referida comunicación por parte de ATLAS ENGENEERING GROUP, solicitando de que se le aceptara el pago de los arbitrios municipales fue rechazada por las autoridades del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, basado en que el Residencial Centropolis, no estaba dotado de aprobación legal, el rechazo a lo solicitado se hizo motivado en las disposiciones del artículo 5 de la Ley 675 de Urbanización y Ornato Público que establece, cito: No se darán permisos para construcciones en los terrenos en proyecto de urbanización, hasta que los planos sean aprobados por los organismos a que se refiere el artículo anterior, actuando cada uno desde el punto de vista de sus atribuciones y capacidades.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. El Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, basado en un mandato legal del artículo 5 de la ley 675 de urbanización y Ornato Publico no puede cobrarle arbitrios ni aprobarle planos porque los propietarios del RESIDENCIAL CENTROPOLIS, propiedad de USE BUSISNES CORPORATION S.A. dicha normativa (sic) no han legalizado el proyecto de su residencial por tanto a quienes han adquirido terrenos y han iniciado edificaciones previo a la aplicación de los requerimientos técnicos de la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís, no se le otorgaran permisos de construcción.*

*c. La Sentencia No. 7042013. de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en su ordinal segundo establece: en cuanto al fondo de la indicada acción en amparo ACOGE las pretensiones del demandante, quien no ha probado ni demostró la vulneración, ni conculcación del derecho de propiedad establecido en nuestra carta magna (sic) en su artículo 51 (...) Que haciendo una abstracción del artículo 70 de la Ley 137-11, podemos ver que se trata de una sentencia que debe ser decretada su revocación y nulidad, puesto que la decisión de la autoridades del Ayuntamiento son como consecuencia de las limitaciones legales, prescitas al tenor de la Ley 675/1944, en su artículo 5 que establece, cito: No se darán permisos para construcciones en los terrenos en proyecto de urbanización, hasta que los planos sean aprobados por los organismos a que se refiere el artículo anterior/referencia (sic) al artículo 4 de la citada ley actuando cada uno desde el punto de vista de sus atribuciones y capacidades y en virtud de lo establecido en los artículos 199 y siguiente de la Constitución dominicana,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La recurrida, Atlas Engeneering Group (AEG), S.R.L., no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión mediante el documento de notificación SGTC-2384-2013, de tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), instrumentado por la secretaría del Tribunal Constitucional.

**6. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Resolución núm. 41-2013, de cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), dictada por el Consejo de Regidores de San Pedro de Macorís, mediante la cual se autoriza a la recurrida, Atlas Engeneering Group (AEG), S.R.L., la no objeción al uso de suelo.
2. Formulario de Inspección núm. 10943, de nueve (9) de mayo de dos mil once (2011), levantado por la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano de San Pedro de Macorís.
3. Certificado de Título núm. 3000069958, de los terrenos en donde se levanta el proyecto urbanístico de la empresa recurrida, que demuestra la propiedad de esta última sobre dichos terrenos.
4. Plano individual del proyecto urbanístico de la recurrida, levantado por la Dirección General de Mensuras Catastrales.
5. Certificación de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.), acreditando que la

Expediente núm. TC-05-2013-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en cumplimiento interpuesto por Ramón Antonio Echavarría, alcalde municipal de San Pedro de Macorís, y Richard Miller Guillen, director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia núm. 704-2013, de tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

empresa recurrida se encuentra al día en el pago del impuesto inmobiliario de su propiedad.

6. Acto núm. 508-2013, de veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), contentivo del proceso verbal mediante el cual se intima al alcalde y al director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento a proceder al cobro de las tasas municipales del proyecto urbanístico de la compañía recurrida.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

El presente caso se refiere a un amparo en cumplimiento que interpuso la actual recurrida, Atlas Engeneering Group (AEG), S.R.L., en contra del alcalde y del director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, en procura del cobro de las tasas municipales relativas a un proyecto urbanístico denominado “Condominio Neopolis I y II”, que cuenta con una no objeción de uso de suelo por parte del Consejo de Regidores de dicho ayuntamiento. El alcalde alega que no se ha cumplido con las formalidades del artículo 4 de la Ley núm. 675, de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones. Dicho amparo en cumplimiento fue conocido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, quien acogió la acción formulada mediante la Sentencia núm. 704-2013, de tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), objeto del presente recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del recurso de revisión**

a. El artículo 95 de la Ley 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. No existe constancia de la notificación a los recurrentes de la Sentencia núm. 704-2013, de tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en atribuciones de amparo; sin embargo, conforme al precedente instituido a partir de la Sentencia TC/0135/15, la falta de notificación al recurrente no hace correr el plazo en su perjuicio.

c. Por otro lado, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta

Expediente núm. TC-05-2013-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en cumplimiento interpuesto por Ramón Antonio Echavarría, alcalde municipal de San Pedro de Macorís, y Richard Miller Guillen, director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia núm. 704-2013, de tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. El presente recurso de revisión tiene especial relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del mismo le permitirá a este tribunal analizar el alcance procesal de la acción de amparo de cumplimiento.

f. Asimismo, al tratarse de un recurso de revisión relativo a una acción de amparo de cumplimiento, se advierte que la actual recurrida y amparista en cumplimiento, Atlas Engeneering Group (AEG), S.R.L., exige de parte del alcalde y del director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, el cálculo de los arbitrios y tasas municipales que la recurrida debe pagar, como



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

condición previa para el inicio de un proyecto residencial en dicho municipio, de donde se deriva su legitimidad conforme al artículo 105 de la Ley núm. 137-11. Igualmente, la actual recurrida y amparista en cumplimiento, procedió conforme a los términos del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, a intimar a las autoridades edilicias emplazadas por medio de la presente acción, mediante el Acto núm. 508-2013, de veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), contentivo del proceso verbal por medio del cual se intima al alcalde y al director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, a proceder al cobro de las tasas municipales del proyecto urbanístico de la compañía recurrida, por lo que se cumplieron las condiciones de admisibilidad del amparo de cumplimiento.

**10. En cuanto al fondo del recurso de revisión**

a. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso, se interpone contra la Sentencia núm. 704-2013, de tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, que acogió una acción en cumplimiento interpuesta por la sociedad Atlas Engeneering Group (AEG), S.R.L., alegando que el alcalde y el director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, se han negado a cumplir con la Resolución núm. 41-2013, de cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), del Consejo de Regidores de dicho ayuntamiento que, entre otras cosas, aprobó la no objeción al uso de suelo para el proyecto urbanístico de la actual recurrida denominado “Condominio Neopolis I y II”, así como dispuso que las tasas municipales que implica este tipo de gestión sean determinadas por la Dirección de Planeamiento Urbano del cabildo, al igual que la supervisión del cumplimiento en dicho proyecto de las disposiciones de la Ley núm. 675, de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones. La Alcaldía, por su parte, arguye que el no cobro de las referidas tasas se sustenta en el hecho de que la sociedad peticionante no ha cumplido con

Expediente núm. TC-05-2013-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en cumplimiento interpuesto por Ramón Antonio Echavarría, alcalde municipal de San Pedro de Macorís, y Richard Miller Guillen, director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia núm. 704-2013, de tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las formalidades que requiere el artículo 4 de la Ley núm. 675, que exige la autorización previa del Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Obras Públicas, de la Comisión de Ornato del Ayuntamiento, e incluso del Poder Ejecutivo, al tratarse de un municipio cabecera de provincia.

b. El Tribunal ha podido advertir que el presente conflicto involucra cuestiones de mera legalidad, esto es, si la sociedad peticionante, Atlas Engeneering Group (AEG), S.R.L., cumplió o no con los requisitos y formalidades establecidos en la Ley núm. 675, de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), para completar su proceso de autorización para la construcción de su proyecto urbanístico. Cuestión que, por su naturaleza, no corresponde dilucidarse ante la jurisdicción de amparo reservada para asuntos que impliquen violaciones graves a los derechos fundamentales producto de alguna acción u omisión ilegal y arbitraria imputable a una autoridad pública o a los particulares.

c. El juez *a-quo* debió considerar, atendiendo a las circunstancias del caso que se trataba de una discusión sobre la aplicación y cumplimiento de la Ley núm. 675, de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), ya que ambas partes alegaban disposiciones de dicha legislación como justificación de su respectiva posición ante el caso; cuestión que, por su naturaleza, no corresponde conocer a un juez de amparo, sino al juez ordinario, al no evidenciarse la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio del actual recurrido. En tal virtud, procede admitir el presente recurso de revisión, revocar la Sentencia núm. 704-2013, de tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís y rechazar la acción de amparo de cumplimiento, porque se trata de una discusión sobre la aplicación y cumplimiento de una ley ordinaria, que no implica en el caso de la especie, discusión alguna sobre la violación o no de derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), por Ramón Antonio Echavarría, alcalde de San Pedro de Macorís, y Richard Miller Guillen, director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia núm. 704-2013, de tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 704-2013.

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento de veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), incoada por Atlas Engeneering

Expediente núm. TC-05-2013-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en cumplimiento interpuesto por Ramón Antonio Echavarría, alcalde municipal de San Pedro de Macorís, y Richard Miller Guillen, director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia núm. 704-2013, de tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Group (AEG), S.R.L. contra Ramón Antonio Echavarría, alcalde de San Pedro de Macorís, y Richard Miller Guillen, director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, por las razones señaladas anteriormente.

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Ramón Antonio Echavarría, alcalde de San Pedro de Macorís, y Richard Miller Guillen, director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís; y a la recurrida, Atlas Engineering Group (AEG), S.R.L.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

**VOTO SALVADO:** En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186<sup>1</sup> de la Constitución y 30<sup>2</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de

---

<sup>1</sup> **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>2</sup> **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2013-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en cumplimiento interpuesto por Ramón Antonio Echavarría, alcalde municipal de San Pedro de Macorís, y Richard Miller Guillen, director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia núm. 704-2013, de tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

Expediente No. TC-05-2013-0226 relativo al Recurso de Revisión en materia de Amparo de Cumplimiento interpuesto por los señores Ramón Antonio Echavarría (Alcalde municipal de San Pedro de Macorís) y Richard Miller Guillen (Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís) contra la Sentencia No. 704-2013, de fecha tres (3) de octubre del dos mil trece (2013) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

## **I. ANTECEDENTES**

El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que, ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11<sup>3</sup> del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

Los señores Ramón Antonio Echavarría (Alcalde municipal de San Pedro de Macorís) y Richard Miller Guillen (Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís) depositada, en fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), interpuso el recurso de revisión constitucional de

---

<sup>3</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-05-2013-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en cumplimiento interpuesto por Ramón Antonio Echavarría, alcalde municipal de San Pedro de Macorís, y Richard Miller Guillen, director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia núm. 704-2013, de tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Sentencia de amparo de cumplimiento Sentencia No. 704-2013, de fecha tres (3) de octubre del dos mil trece (2013) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que ha dado origen a la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, la cual falló como sigue:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción en Amparo de Cumplimiento incoada por ATLAS ENGINEERING GROUP (AEG) S. R. L., en contra de los Arquitectos RAMON ENCHEVARRIA (sic) PEGUERO (Tony) Alcalde de San Pedro de Macorís y RICHARD MILLER GUILLEN, en su condición de Director de Planeamiento Urbano, mediante instancia depositada en la secretaria de esta cámara civil y comercial, en fecha 23 de Agosto (sic) de 2013 suscrita por su abogado constituido, DR. PEDRO REYNALDO VASQUEZ LORA.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo de la indicada acción de amparo, ACOGE, las pretensiones del demandante y, en consecuencia, ORDENA a Arquitectos RAMON ENCHEVARRIA (sic) PEGUERO (Tony) Alcalde de San Pedro de Macorís y RICHARD MILLER GUILLEN, en su condición de Director de Planeamiento Urbano, dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 42 de la Ley No. 675 del 14 de agosto de 1944, sobre Urbanización, Ornato y Construcciones, y realizar el cobro del impuesto legal del conjunto de planos arquitectónicos del condominio Neopolis I y II, del municipio de San Pedro de Macorís, el cual se encuentra a nombre de la empresa ATLAS ENGINEERING GROUP (AEG), S. R. L.; así mismo, se ORDENA a los Arquitectos RAMON ENCHEVARRIA (sic) PEGUERO (Tony) Alcalde de San Pedro de Macorís y RICHARD MILLER GUILLEN que procedan a realizar el cálculo del pago de los impuestos municipales que dispone la ley de referencia, y en ese mismo orden cesar cualquier impedimento arbitrario*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o ilegal que restrinja derechos de ATLAS ENGINEERING GROUP (AEG), S. R. L., por los motivos antes expuestos.*

*TERCERO: CONDENA a la parte demandada, Arquitectos RAMON ENCHEVARRIA (sic) PEGUERO (Tony) Alcalde de San Pedro de Macorís y RICHARD MILLER GUILLEN, a pagar un astreinte por la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos (sic) CON 00/100 (RD\$5,000.00), a favor de la accionante, ATLAS ENGINEERING GROUP (AEG), S. R. L., por cada día de retardo en cumplir con esta decisión, a partir de las veinticuatro (24) horas que sigan a la notificación de la presente decisión.*

*CUARTO: DECLARA que la acción en amparo en cuestión está libre de costas, conforme establece la ley que rige la materia.*

*QUINTO: DECLARA que la presente decisión es ejecutoria provisionalmente y sin necesidad de prestación de fianza, no obstante la interposición de cualquier recurso en su contra.”*

Los ahora recurrentes en revisión constitucional, señores Ramón Antonio Echavarría (Alcalde municipal de San Pedro de Macorís) y Richard Miller Guillen (Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís) procuran en su escrito contentivo del referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, lo que sigue:

*PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, el presente recurso de revisión de amparo incoado por los Arquitectos, Ramón Antonio Echavarría Peguero y Richard Miller Guillen, Alcalde y Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís, contra la sentencia No. 704-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha tres /3/ de octubre del año 2013.*

*SEGUNDO: ANULAR la sentencia numero (sic) 704-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha tres /3/ de octubre del año 2013.*

*TERCERO: COMUNICAR por Secretaria la Sentencia a intervenir, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente y parte recurrida.*

*CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.”*

## **II. SINTESIS DEL CONFLICTO**

La génesis del conflicto, conforme a los documentos depositados por las partes, así como a sus argumentaciones, se origina en ocasión del no cobro de las tasas municipales, correspondientes al proyecto urbanístico llamado “Condominio Neopolis I y II”, sin tener objeción por el uso de suelo por parte del Consejo de Regidores de Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, por lo que, ATLAS ENGINEERING GROUP (AEG), S. R. L., interpone una acción de amparo de cumplimiento, a fin de que el Alcalde y el Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, señores Ramón Antonio Echavarría y Richard Miller Guillen, respectivamente, cumplan con las formalidades establecidas en el artículo 42<sup>4</sup> de la Ley No. 675<sup>5</sup> sobre Urbanización, Ornato

---

<sup>4</sup> Por una licencia para instalar una factoría, industria, fábrica de fuegos artificiales, carbón vegetal o cal, RD\$ 50.00.  
Por una licencia para instalar un depósito de materiales inflamables, RD\$ 250.00.

Expediente núm. TC-05-2013-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en cumplimiento interpuesto por Ramón Antonio Echavarría, alcalde municipal de San Pedro de Macorís, y Richard Miller Guillen, director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia núm. 704-2013, de tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Público y Construcciones, siendo acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que ha dado origen a la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado.

**III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS**

Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en relación a la motivación que sustenta el fondo del recurso de revisión constitucional contra la la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. Sentencia No. 704-2013, de fecha tres (3) de octubre del dos mil trece (2013) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, los cuales son los siguientes:

*b. El Tribunal ha podido advertir que el presente conflicto involucra cuestiones de mera legalidad, esto es, si la sociedad peticionante Atlas Engeneering Group (AEG) S.R.L., cumplió o no con los requisitos y formalidades establecidos en la Ley No. 675 de 1944 para completar su proceso de autorización para la construcción de su proyecto urbanístico. Cuestión que por su naturaleza no corresponde dilucidarse ante la jurisdicción de amparo reservada para asuntos que impliquen violaciones graves a los derechos fundamentales producto de alguna acción u omisión ilegal y arbitraria imputable a una autoridad pública o a los particulares.*

---

Párrafo I.- Se exceptúan del pago de estos derechos las construcciones, reedificaciones o ampliaciones de edificios pertenecientes al Estado, al Distrito de Santo Domingo, a los Municipios o a las Instituciones Benéficas y Religiosas, así como las de cercas o enverjados.

<sup>5</sup> De fecha catorce (14) de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944)

Expediente núm. TC-05-2013-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en cumplimiento interpuesto por Ramón Antonio Echavarría, alcalde municipal de San Pedro de Macorís, y Richard Miller Guillen, director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia núm. 704-2013, de tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. El juez a-quo debió considerar atendiendo a las circunstancias del caso que se trataba de una discusión sobre la aplicación y cumplimiento de la Ley No. 675 de 1944, ya que ambas partes alegaban disposiciones de dicha legislación como justificación de su respectiva posición ante el caso; cuestión que por su naturaleza no corresponde conocer a un juez de amparo, sino al juez ordinario, al no evidenciarse la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio del actual recurrido. En tal virtud, procede admitir el presente recurso de revisión, revocar la Sentencia No. 704-2013 de fecha 3 de octubre del 2013 rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís y rechazar la acción de amparo de cumplimiento porque se trata de una discusión sobre la aplicación y cumplimiento de una ley ordinaria, que no implica en el caso de la especie, discusión alguna sobre la violación o no de derechos fundamentales.*

**IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO**

a. Nuestro voto salvado radica en las antes señaladas motivaciones desarrollada en el conocimiento del fondo del recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional que motivó el presente voto particular, previamente señalado, con el debido respeto a la mayoría, razonamos que, nos apartamos de dicha motivación, ya que, al encontrarnos ante un recurso de revisión constitucional de una sentencia que decidió la acción de amparo de cumplimiento incoada por la empresa Atlas Engeneering Group (AEG), S. R. L., acogándose dicha acción de amparo de cumplimiento por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sin haber tomado en cuenta, las disposiciones que rige la materia que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En tal sentido, es menester de este Tribunal Constitucional, aplicar en todos y cada uno de los casos que nos apoderan, la supremacía constitucional, tal como lo dispone la Constitución en su artículo 6:

*Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

c. Así como, lo establecido en el artículo 8 de la Ley Sustantiva, en cuanto a la protección efectiva de los derechos de las personas por parte del Estado, tal como lo dispone:

*Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

d. Así como también, la aplicación del principio de la favorabilidad, conforme a lo que dispone el artículo 7, numeral 5) de la referida Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, como sigue:

*Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

1)...



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

e. En casos similares, el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0205/14<sup>6</sup>, TC/0623/15<sup>7</sup>, TC/0050/17<sup>8</sup> y TC/0029/18<sup>9</sup>, el precedente que sigue:

*c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.*

*d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el*

---

<sup>6</sup> De fecha tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014)

<sup>7</sup> De fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)

<sup>8</sup> De fecha dos (2) de febrero de dos mil diecisiete

<sup>9</sup> De fecha trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente núm. TC-05-2013-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en cumplimiento interpuesto por Ramón Antonio Echavarría, alcalde municipal de San Pedro de Macorís, y Richard Miller Guillen, director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia núm. 704-2013, de tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.*

*e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. En este sentido, vale expresar que el precedente fijado en la Sentencia TC/0010/12, y que está siendo invocado por el recurrente, aplicaría en las acciones de amparo cuya procedencia no esté sujeta, como sí lo está en la especie, al ejercicio de una facultad discrecional.*

*f. En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento el requerimiento de que “el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

f. En este orden, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

*Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

*(...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13) Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes<sup>10</sup> para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

g. Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

*Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes<sup>11</sup> para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

*Párrafo I. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

*Párrafo II. En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión<sup>12</sup>.*

h. La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: “... *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes<sup>13</sup> para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)”*

---

<sup>10</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>11</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>12</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>13</sup> Negrita y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Ante las disposiciones de tales normas, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos ocupa, en tal sentido, no es mas que la jurisprudencia a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

j. En tal sentido, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

k. En consecuencia, en los recursos de revisión constitucional contra sentencia de amparo, tal como es el caso que ahora nos ocupa, se debe consignar y desarrollar conforme a los hechos facticos del mismo, el precedente fijado por el Tribunal Constitucional, especialmente, el establecido en la referida Sentencia TC/0205/14, y a través de los parámetros fijados en la señalada sentencia constitucional, es que se puede evidenciar si la decisión dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís al dictar la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 704-2013, en fecha tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), no obro conforme a la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucional, específicamente conforme con lo establecido en el artículo 108, al acoger la acción

Expediente núm. TC-05-2013-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en cumplimiento interpuesto por Ramón Antonio Echavarría, alcalde municipal de San Pedro de Macorís, y Richard Miller Guillen, director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia núm. 704-2013, de tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de amparo de cumplimiento, por lo que, es una consideración que sustenta la revocación de la antes referida sentencia.

l. En este orden, el artículo 104 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales dispone que:

*Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

m. Asimismo, el artículo 105 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales dispone que:

*Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.*

*Párrafo I. Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.*

*Párrafo II. Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. Además, el artículo 106 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales dispone que:

*Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.*

*Párrafo I. Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento.*

*Párrafo II. En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda.*

*Párrafo III. En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.*

o. Asimismo, el artículo 106 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales dispone que:

*Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

p. El antes referido artículo 108 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales dispone que:

*Improcedencia<sup>14</sup>. No procede el amparo de cumplimiento:*

*a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.*

*b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.*

*c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.*

*d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.*

*e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.*

*f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.*

---

<sup>14</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el artículo 107 de la presente ley'.*

q. En tal sentido, se debió evidenciar si la acción de amparo de cumplimiento objeto del análisis en cuestión, cumple o no con lo dispuesto en el antes referido artículo 107 de la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuanto a la obligación, de notificar a la parte reclamada, el requerimiento de hacer cumplir la norma o acto administrativo referido, en el caso de la especie, se puede evidenciar que, mediante el acto No. 508-2013, en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), la empresa Atlas Engeneering Group (AEG), S. R. L., solicitó a los señores Ramón Antonio Echavarría (Alcalde municipal de San Pedro de Macorís) y Richard Miller Guillen (Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís), que cumplieran con lo establecido en el artículo 42 de la ya señalada Ley No. 675 de 1944 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones y al presentar la acción de amparo de cumplimiento por ante la Secretaria de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), deviene la improcedencia de dicha acción de amparo, ya que, no le otorgó a los solicitados, el plazo que otorga la ley para el cumplimiento de lo solicitado, conforme con lo prescrito en el literal g) del artículo 108 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

r. En consecuencia, conforme a lo desarrollado precedentemente y a nuestro criterio presentado, ha quedado claramente motivado, el hecho del presente voto salvado, ya que, siempre que estemos conociendo una acción de amparo de cumplimiento, se debe desarrollar, de obligación procesal constitucional, conforme a la ley que rige la materia, los artículos 104, 105, 016, 107, 108, 109, 110, y 111 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, no como una acción de amparo ordinario, en cuanto a que, son dos figuras jurídicas totalmente diferentes, que se encuentran reguladas por normas distintas, con fines y objetivos desiguales y así con ello, evidenciar la procedencia o improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento en cuestión.

**V. POSIBLE SOLUCIÓN**

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, mantenemos nuestro criterio al conocer una acción de amparo de cumplimiento, de que, no se debe adoptar ni las normas, ni el procedimiento, ni la decisión como si fuera una acción de amparo ordinario, sino motivar y adoptar su sentencia tal como lo establece la norma, y los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional respecto a la materia en cuestión –acción de amparo de cumplimiento-, como está configurada por la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuanto al procedimiento a seguir en la especie, acción de amparo de cumplimiento.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-05-2013-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en cumplimiento interpuesto por Ramón Antonio Echavarría, alcalde municipal de San Pedro de Macorís, y Richard Miller Guillen, director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia núm. 704-2013, de tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.